
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 19 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Ismael Batista Medina.

Abogadas: Licdas. Denny Concepcin y Sheila Mabel TomJs.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Ismael Batista Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad n.º. 041-0021466-9, domiciliado y residente en el batey de Maguaca, n.º. 4, municipio de Guayubcn, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia n.º. 235-2018-SSPENL-00025, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo al Licda. Denny Concepcin, por s y la Licda. Sheila Mabel TomJs, ambos defensores pblicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representacin del recurrente;

Ojdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Sheila Mabel Thomas, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2526, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana y la Resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de agosto de 2013, la Procuradurfa Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Juan Israel Medina y Julio César Cabrera, imputndolo

de violar los artículos 4, 5-A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución nm. 611-13-00356, del 27 de noviembre de 2013;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal nm. 239-02-2017-SEN-00141, en fecha 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran a los ciudadanos Juan Ismael Batista Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral número 041-0021466-9, domiciliado y residente en el Batey Maguaca, casa número 4, de esta ciudad de Montecristi; y Julio César Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral número 041-0015631-0, domiciliado y residente en el Batey Maguaca, casa número 14, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone a cada uno la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del estado dominicano; SEGUNDO: Se condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, de conformidad con el mandato del artículo 92 de la Ley 50-88”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó su sentencia nm. 235-2018-SSPENL-00025, el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Juan Ismael Batista Medina y Julio César Cabrera, en contra de la sentencia penal nm. 239-02-2017-SEN-00141, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara libre de costas el proceso, por estar el caso a cargo de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de obligación de estatuir;
Segundo Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y aplicó erróneamente lo previsto en los artículos 335, 426.2 del CPP y 74.4 de la Constitución (sic)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su Primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Debemos destacar que aunque los recursos presentados por los recurrentes, no quiere decir que los recurrentes utilicen los mismos argumentos, por lo que cada recurso debe ser respondido de manera indistinta, y si la Corte de Apelación lo hubiera realizado de manera separada no se le iba a olvidar decidir sobre algunos aspectos peticionado especialmente Juan Ismael Batista Medina, que por hacerlo de manera global solo decidió lo que convino decidir. En el segundo motivo del recurso de apelación realizado por Juan Ismael Batista Medina se refirió a la errónea aplicación de la norma al momento de decidir la solicitud de extinción, en el cual el tribunal a quo estableció que no procedía la extinción porque las causas de aplazamientos se atribuían a los imputados, por lo que en el recurso de apelación se le estableció a la Corte de Apelación que las causas de aplazamientos realizadas por los imputados no fueron por tácticas dilatorias, sino que las suspensiones por la parte imputada fueron para garantizar su derecho de defensa, lo cual no debe de tomarse en perjuicio de los imputados. Además que muchos de los aplazamientos que se dio en el tribunal de Juicio fueron por citas a testigos, por falta del ministerio público titular, presentación de testigos, composición del tribunal, avanzado de la hora y por razones atendibles, donde la Corte de Apelación podía verificarlo en las páginas 4, 5, y 6 de la sentencia impugnada y no lo hizo tal como se lo solicitó el recurrente en el recurso (ver primer párrafo de la página 9 del recurso de apelación). Como pueden ver

honorables jueces, la Corte de Apelación se refirió a lo mismo alegado por el tribunal de juicio y no se refirió a los argumentos del recurrente y peor aún, para desestimar dicho motivo alega que los recurrentes no concluyeron en esa jurisdicción de alzada sobre ese aspecto, pero si ustedes hacen una revisión al recurso de apelación realizado podrán darse cuenta que en el mismo motivo se concluyó diciendo: “Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal, por haberse vencido el plazo máximo del proceso, a favor del recurrente señor Juan Ismael Batista Medina, que se lleva a cabo en este tribunal con todas sus consecuencias legales”, y en la sentencia hoy recurrida no se refleja por ninguna parte que los recurrentes hayan renunciado a dicha conclusión, sino que dicha Corte solo pone en la sentencia la conclusión que le parezca del recurso, cuando en cada motivo el recurrente hace una conclusión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, dio por establecido, lo siguiente:

“7.- Que en lo que respecta a la incorrecta valoración de la prueba alegada por la parte recurrente, es criterio reiterado mediante decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia, que comparte esta Corte de Apelación, que los jueces son soberanos para escoger y fundamentar su decisión en una prueba testimonial, entre dos o más que les sean propuestas, siempre que no incurran en desnaturalización de la misma, lo que no ha sido alegado, ni se advierte en el caso de la especie, ya que los jueces de la jurisdicción a quo otorgaron credibilidad al testimonio de Carmen Lisset Nuez, Fiscal actuante en el caso, porque resultó coherente con el testimonio a descargo presentado por la defensa y con el contenido de los certificados de análisis químicos que refieren la remisión de una (1) porción de polvo a nombre de Juan Ismael Medina desde el municipio de Guayubán, al igual que dos (2) porciones de polvo a nombre de Julio César Cabrera Reyes, determinando el análisis de dichas sustancias que se corresponden con 5.64 gramos y 7.69 gramos de cocaína clorhidratada, respectivamente, lo que evidencia que la decisión recurrida no se encuentra sustentada únicamente en una prueba testimonial, como alega la parte recurrente, por lo que el vicio denunciado resulta infundado, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que en este medio, el recurrente critica a la corte a-quá haber conocido los recursos de apelación en forma conjunta, y que esto le llevó a no verificar que en su pedimento en el recurso, en el cual le solicitó que pronunciara la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo de duración, y que dicha corte solo respondió que era correcto los argumentos planteados por el tribunal de primer grado para rechazar la solicitud de extinción; que además plantearon a la corte que el solo testimonio de Carmen Lisset, no era suficiente para condenar al imputado, ya que esta se confundió, primero al señalar a los imputados, y luego no estableció en qué día y a qué hora realizó el arresto, tampoco dijo dónde le fue ocupada la droga a los imputados y que fue lo que motivó el registro, y que ante la falta de dichas respuestas el tribunal no tenía otro medio de prueba para subsanar dicha omisión, ya que el acta de registro de personas fue excluida, por lo que analizaremos este medio en esa misma textura;

Considerando, de lo transcrito precedentemente, se colige que contrario a lo reclamado por el recurrente Juan Ismael Batista, en cuanto a la deficiencia de motivación sobre la valoración de las pruebas testimoniales, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-quá constató que el Tribunal a-quó estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación es concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de*

casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a quo en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; motivo por el cual, esta alzada no tiene nada que reprochar al tribunal a quo y en consecuencia, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“De lo antes expuesto es que decimos que la Corte de Apelación aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, porque; primero: aunque haya habido un huracán no es una causa justificativa para la extensión del recurso, ya que ese día en que se vio afectado las labores por el paso de huracán no lo contamos como día hábil, excluimos ese día en la contabilidad de los días para la lectura íntegra y como quiera se sobrepasa los días establecidos en el artículo 335 del Código Procesal Penal; y segundo: aunque dicha disposición legal no establece a pena de nulidad, dicha figura establece que tiene un plazo máximo de 15 días hábiles, es decir, que con decir “máximo” el legislador está poniendo un límite y de no cumplirse se violenta los principios de concentración e inmediación, lo cual constituye que deba celebrarse un nuevo juicio; debiendo destacar que al momento de presentar el recurso de apelación colocamos dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia que establecen que los jueces no deben sobrepasar el tiempo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal ya que es una franca violación al principio de inmediación, y los jueces de la Corte ignoraron dichas jurisprudencias, aunque la Suprema Corte de Justicia se había referido al plazo establecido antes de la modificación de la Ley 10-15, el espíritu de dicha disposición no ha variado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a quo, dio por establecido, lo siguiente:

“6. Que ajuicio de esta Corte la violación a los principios de inmediación y contradicción que denuncia la parte recurrente, carece de fundamento, pues el hecho de que la sentencia se leyera en dispositivo y que la sentencia íntegra se le diera lectura con posterioridad, no implica violación a los referidos principios, ya que el proceso fue dilucidado en audiencia pública, oral y contradictoria con todas las partes presentes y con observancia de las garantías del debido proceso de ley, siendo esta Corte de criterio que el hecho de que la sentencia se dictara en dispositivo el 24 de agosto del año 2017 y se le diera lectura íntegra el 26 de septiembre de ese mismo año, no engendra la violación aludida, ya que como se ha indicado el juicio fue celebrado al amparo de todas las garantías procesales exigidas por la ley, situación que por demás, tampoco se constituye en un obstáculo para que el imputado pudiera ejercer las vías de los recursos que la ley pone a su disposición, puesto que lo ha hecho en tiempo hábil y haciendo uso de su derecho de defensa en toda su extensión, que también valora esta Corte que una de las causas que provocó la dilación de la lectura íntegra de la sentencia fue la cancelación de una audiencia debido al paso del huracán María, o sea, una causa de fuerza mayor, situación que no depende de la voluntad de los juzgadores, además el plazo acordado por el art. 335 del Código Procesal Penal no está consagrado a pena de nulidad, según se

aprecia del contenido de la referida disposicin legal, por lo que procede desestimar el vicio examinado”;

Considerando, de lo anteriormente transcrito, se pone en evidencia que la corte a-qua respondi el alegato del hoy recurrente, fundamentada en los reiterados precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han sentado por esta alzada, criterios que son aplicables a la especie, pues no se ha causado dao al recurrente con el hecho de dictar sentencia en dispositivo y leerla íntegramente en una fecha posterior, puesto que el imputado tuvo la oportunidad de ejercer su recurso; motivo por el cual, la corte a-qua no incurri en el vicio denunciado y el alegato analizado debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Juan Ismael Batista Medina, contra la sentencia n. 235-2018-SSPENL-00025, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmado) Miriam Concepcin Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.